



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 558

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021

| | |
|----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Acción de grupo |
| DEMANDANTE: | Gustavo Adolfo Prado Cardona pradoabogado23@hotmail.com |
| DEMANDADO: | Departamento del Valle njudiciales@valledelcauca.gov.co |
| MINISTERIO PUBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-005-2021-00143-00 |

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente acción de grupo, impetrada por el señor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE

I. ANTECEDENTES

La presente acción se instaura con el propósito de obtener la reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo de personas, por el cobro indebido de la tarifa por concepto de la contribución para el Deporte y la Recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2015 a la fecha que se suspendió dicho cobro; lo anterior, debido a declaratoria de nulidad de la ordenanza 0144 del 27 de diciembre de 2001 y los artículos 160 a 170 de la Ordenanza No 301 del 30 de diciembre del año 2009.

Igualmente, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No 1.120.40-18-987352 del 12 de marzo de 2021, mediante el cual, la Gobernación del Valle negó la devolución de los valores cobrados y pagados como tarifa por concepto de la contribución para el Deporte y la Recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2015 a la fecha que se suspendió dicho cobro.

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído No 199 del 9 de septiembre de 2021, para que el apoderado de la parte actora aclarara las pretensiones y aportara constancia de notificación del oficio No 1.120.40-18-987352 del 12 de marzo de 2021¹.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado electrónico N° 67 del 10 de septiembre de 2021 y se recibió escrito de subsanación el 13 de septiembre de 2021², es decir, dentro del término, se procederá a resolver sobre su admisión.

¹ Archivo 003 del expediente electrónico.

² Archivo 005 del expediente electrónico

II. CONSIDERACIONES

1. Este despacho es competente para conocer de esta acción, en primera instancia, por los factores funcional y territorial, según lo prevé el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, en armonía con artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. Se cumple el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, concordante con el artículo y 145 la Ley 1437 de 2011 (CPACA), porque el accionante pertenece a un número plural de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios (declaratoria de nulidad de la ordenanza 0144 del 27 de diciembre de 2001 y los artículos 160 a 170 de la Ordenanza No 301 del 30 de diciembre del año 2009)

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo disponen los artículos 47 de la Ley 472 y 164, numeral 2, literal h) de la Ley 1437 de 2011.

4. La demanda cumple con los requisitos formales de que tratan las Leyes 472 de 1998 en su artículo 52 y 1437 de 2011 en su artículo 162.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente Acción de Grupo, instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE

2.- **NOTIFICAR** personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo establecido en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el 48 de la ley 2080 de 2021³, para lo cual se enviará mensaje de datos a su correo de notificaciones personales dispuesto como canal digital de comunicación, con el vínculo para acceder al expediente digital.

3.- **CORRER TRASLADO** de la presente acción a la entidad demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, adjunte las pruebas que considere pertinentes y solicite las que requiere se practiquen. (Art. 53 Ley 472 de 1998).

4.- **INFORMAR** a los miembros del GRUPO de la admisión de la demanda, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios (Art. 53 ley 472/98). Se advierte que dicha carga procesal la debe cumplir la parte Demandante, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Así mismo, por la secretaría se insertará la presente providencia en la página web del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, e igualmente, se ordenará a la Gobernadora del Valle del Cauca para que inserte la presente providencia en su respectiva página web.

³ Que modifiko el 199 de la ley 1437 de 2011

5.- NOTIFICAR la presente providencia personalmente al Representante del Ministerio Público delegado para los Asuntos Administrativos, asignado a este Despacho.

6.- NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor Defensor del Pueblo, con el fin de que intervenga en el presente proceso, si lo considera pertinente (Art. 53 inciso 2° Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e14e941ecf5e799ea23afe125ea120a5016a496955918c21a8b807b268037
Oee

Documento generado en 28/09/2021 03:46:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>